INFORME DE SECRETARÍA: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca. Agosto nueve (09) de dos mil veintidós (2022) A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para la restitución de bien inmueble arrendado, la cual fue radicada vía electrónica y nos correspondió por reparto desde el pasado día 05 de este mes y año.

Sírvase Proveer.

DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca, agosto nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio	**No. 1045**
Proceso	**RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**
Radicación	**255724089001-2022-00410-00**
Demandante	**YENYFER JAZMÍN BAYONA Y HERSON ANDRÉS VEGA**
Demandado	**MERCY ESPERANZA CORTÉS MARTÍN**

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a despacho la presente demanda verbal para la restitución de bien inmueble arrendado, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, proceder a su admisión, inadmisión o rechazo. Sin embargo, se advierte falencias en la demanda, que conllevan a la inadmisión, así:

1. Deberá allegarse con la subsanación de la demanda, la notificación a la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para el efecto, deberá indicarle que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y que los términos previstos para ejercer el derecho a la contradicción, comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

El extremo activo, debe advertirle a su contraparte que cualquier pronunciamiento deberá realizarse al correo electrónico del juzgado (j01prmpsalgar@cendoj.ramajudicial.gov.co), en virtud a la implementación de la virtualidad y la justicia digital. Con la notificación debe aportarse copia de la demanda, los anexos y del escrito subsanando el libelo gestor, con la copia cotejada de entrega expedida por la empresa de mensajería

2. Integrará la demanda y su corrección en **un solo escrito**, en aras de la claridad y comprensión del libelo.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 90 en el numeral 1 del Estatuto Adjetivo, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de 05 días siguientes a la notificación de este proveído para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

Resuelve:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de la referencia por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días, para que la demanda sea subsanada, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería para actuar, al abogado Julián Andrés Troncoso Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.399.799 y T.P 196.573 del Consejo Superior de la Judicatura, quien representará los intereses de los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ